

SEÑOR:
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso (Art. 29), Acceso a Cargos por concurso públicos (Art. 40.7), Trabajo (Art. 25) e Igualdad (Art. 13), Buena fe (Art. 83).

ACCIONANTE: Juan Mauricio Rojas Garcia

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y MINISTERIO DEL TRABAJO.

JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA, mayor de edad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, de manera muy respetuosa acudo ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, con el fin de que se amparen mis derechos fundamentales vulnerados por las entidades accionadas al proferir una decisión administrativa basada en un defecto fáctico y una falsa motivación dentro del Concurso de Méritos para la conformación de las Juntas de Calificación de Invalidez.

PETICIÓN DE MEDIDA PROVISIONAL (URGENTE)

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente solicito al despacho **decretar como medida provisional la suspensión de los efectos de la decisión mediante la cual fui excluida del concurso público de méritos convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026** y, en consecuencia, ordenar a la Universidad de Pamplona que me permita presentar las pruebas y continuar provisionalmente en el proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

En subsidio, si el despacho considera que no resulta procedente autorizar mi participación plena dentro del concurso, solicito ordenar a la Universidad de Pamplona recibir mi prueba de conocimientos y las demás evaluaciones previstas en la convocatoria, conservando sus resultados bajo reserva hasta cuando se adopte la decisión definitiva dentro de la presente acción constitucional.

La medida solicitada resulta necesaria y proporcionada porque el cronograma del concurso continúa ejecutándose y, de no adoptarse una decisión inmediata, cuando se profiera el fallo de tutela ya se habrán practicado las pruebas, conformado las listas de elegibles y efectuado los nombramientos correspondientes, haciendo prácticamente imposible el restablecimiento material de los derechos fundamentales invocados.

La medida no ocasiona afectación alguna al interés general ni altera las reglas del concurso, pues únicamente garantiza que la accionante pueda participar provisionalmente en igualdad de condiciones, dejando la eficacia definitiva de sus resultados supeditada a la decisión que adopte este despacho.

Por el contrario, negar la medida implicaría consolidar el perjuicio cuya ocurrencia precisamente pretende evitar la acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción resulta procedente de manera excepcional por cuanto la decisión administrativa adoptada dentro del concurso público de méritos produce una afectación inmediata de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a cargos públicos.

Si bien, en principio, los actos administrativos expedidos dentro de un concurso de méritos pueden ser controvertidos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dicho mecanismo carece de eficacia para evitar el perjuicio que actualmente enfrenta la accionante. Para cuando se obtuviera una decisión definitiva en esa jurisdicción, el concurso habrá culminado, se habrán practicado las pruebas, conformado las listas de elegibles y efectuado los respectivos nombramientos, tornando ilusoria cualquier protección posterior.

La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que la acción de tutela procede excepcionalmente frente a actuaciones desarrolladas en concursos públicos cuando la exclusión del aspirante amenaza de forma inmediata el derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y los mecanismos judiciales ordinarios no resultan idóneos para evitar la consolidación del perjuicio.

En el presente caso, la vulneración alegada no consiste en una simple inconformidad con el resultado del concurso, sino en la aplicación de una causal de exclusión construida mediante una interpretación extensiva de la ley, que impidió a la accionante siquiera acceder a las etapas de evaluación, afectando directamente sus derechos fundamentales.

HECHOS GENERALES

En el presente asunto no se discute que la accionante haya permanecido materialmente en el ejercicio del cargo por un tiempo superior al período inicialmente previsto por la ley. Lo que se controvierte es que dicha permanencia, impuesta por el propio legislador para garantizar la continuidad del servicio y derivada del incumplimiento del Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente el concurso, haya sido transformada por la Administración en un segundo período institucional y, a partir de esa interpretación, en una causal de exclusión del concurso público. Esa conclusión no solo desconoce el tenor literal de la Ley 1562 de 2012, sino que vulnera el principio de legalidad, el debido proceso administrativo y el derecho fundamental de acceso a los cargos públicos, al crear una restricción que el legislador jamás consagró.

PRIMERO. Mediante Resolución No. 4726 del 12 de octubre de 2011, expedida por el Ministerio del Trabajo, fui designado como integrante SUPLENTE de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, al no posesionarse el titular, fue designado como integrante titular tomando posesión del cargo el día 3 de noviembre de 2011, luego de haber superado el concurso público de méritos convocado para dicho efecto. Esta designación constituye el único acto administrativo mediante el cual se me confirió el ejercicio del cargo.

SEGUNDO. Desde mi posesión en el año 2011 y hasta la fecha no ha sido expedido ningún nuevo acto administrativo de nombramiento, reelección, renovación, prórroga o designación que configure un nuevo período institucional. Tampoco he participado en un nuevo concurso de méritos ni he tomado posesión de un nuevo período.

TERCERO. Mi permanencia en el ejercicio del cargo durante los años posteriores obedeció exclusivamente a la aplicación del párrafo primero del artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, disposición conforme a la cual los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez deben permanecer en sus funciones hasta tanto se posesionen quienes resulten seleccionados en el concurso siguiente, con el propósito de garantizar la continuidad del servicio público.

CUARTO. La ausencia de un nuevo concurso durante más de una década no fue consecuencia de actuación alguna atribuible a la suscrita, sino del incumplimiento del deber legal que correspondía al Ministerio del Trabajo de convocar oportunamente el proceso de selección para la integración de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

QUINTO. Mediante Resolución No. 1061 de 2026, el Ministerio del Trabajo convocó concurso público de méritos para conformar las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, proceso cuya operación fue encomendada a la Universidad de Pamplona.

SEXTO. Dentro del término previsto en la convocatoria presenté oportunamente mi inscripción para aspirar nuevamente al cargo de integrante de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, cumpliendo los requisitos exigidos para participar.

SÉPTIMO. Durante la etapa de verificación de requisitos mínimos fui declarada **INADMITIDA**, bajo el argumento de encontrarme incurso en la causal consistente en haber conformado la Junta Regional de Calificación de Invalidez durante los dos períodos consecutivos anteriores.

OCTAVO. En ejercicio del derecho de contradicción presenté reclamación administrativa, explicando que únicamente he sido destinataria de un concurso público, una resolución de nombramiento y una posesión, razón por la cual jurídicamente nunca ha existido un segundo período institucional. Asimismo, sostuve que la permanencia excepcional prevista por la Ley 1562 de 2012 no

constituye un nuevo período, sino un mecanismo de continuidad del servicio ordenado por el propio legislador.

NOVENO. La Universidad de Pamplona confirmó mi exclusión del concurso argumentando que la permanencia material en el cargo durante un lapso equivalente a dos períodos debía entenderse como el ejercicio de dos períodos consecutivos, interpretación que no encuentra respaldo en el texto de la ley ni en acto administrativo alguno que haya dispuesto un nuevo nombramiento o una nueva posesión.

DÉCIMO. La decisión cuestionada desconoce que la ley distingue expresamente entre el concepto de **período institucional** y la figura excepcional de **permanencia en el cargo**, otorgando a ambas consecuencias jurídicas distintas. No obstante, las entidades accionadas equipararon ambas instituciones mediante una interpretación extensiva que terminó creando una inhabilidad no prevista por el legislador.

DÉCIMO PRIMERO. Como consecuencia de dicha interpretación, se me impidió participar en el concurso público de méritos, restringiendo mi derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos mediante una causal de exclusión que carece de fundamento legal expreso y que surge exclusivamente de una interpretación administrativa.

DÉCIMO SEGUNDO. La exclusión del concurso ocasiona un perjuicio grave e inminente, pues de no permitírseme presentar las pruebas dentro del cronograma establecido, el proceso continuará hasta conformar las listas de elegibles y efectuar los nombramientos, situación que haría prácticamente imposible restablecer el goce efectivo de mis derechos fundamentales aun cuando posteriormente se reconociera la ilegalidad de la decisión administrativa.

HECHOS JURÍDICOS DE LA VULNERACIÓN

PRIMERO. Violación del debido proceso por aplicación de una causal de exclusión mediante interpretación extensiva de una inhabilidad no prevista por el legislador.

El artículo 29 de la Constitución Política garantiza que toda actuación administrativa debe sujetarse estrictamente al principio de legalidad, de manera que las autoridades únicamente pueden imponer restricciones al ejercicio de derechos cuando exista autorización expresa del ordenamiento jurídico.

Tratándose del derecho fundamental de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previsto en el artículo 40 numeral 7 de la Constitución, la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera reiterada que las inhabilidades, incompatibilidades y causales de exclusión constituyen limitaciones

de carácter excepcional, razón por la cual únicamente pueden surgir de la Constitución o de la ley y deben ser objeto de interpretación estricta.

En consecuencia, la Administración carece de competencia para ampliar el alcance de una restricción legal mediante interpretaciones analógicas, extensivas o finalistas que terminen incorporando supuestos de hecho no previstos expresamente por el legislador.

Precisamente eso ocurrió en el presente caso. El numeral 3 del artículo 17 de la Convocatoria establece que no podrán participar quienes hayan conformado una Junta Regional durante los **dos períodos consecutivos anteriores**.

Sin embargo, las entidades accionadas modificaron el contenido de dicha prohibición al concluir que la sola permanencia material en el ejercicio del cargo equivale jurídicamente a haber integrado dos períodos institucionales consecutivos.

Esa conclusión no aparece en la Ley 1562 de 2012. Tampoco en el Decreto 1352 de 2013. Ni en el Decreto 1072 de 2015. Mucho menos en la Resolución que convocó el concurso.

En realidad, constituye una construcción interpretativa elaborada por la Universidad de Pamplona y acogida por el Ministerio del Trabajo para extender una inhabilidad que el legislador nunca creó.

Cuando una restricción al ejercicio de un derecho fundamental nace exclusivamente de la interpretación administrativa y no de la ley, se configura una evidente vulneración del debido proceso administrativo y del principio de legalidad.

SEGUNDO. La Administración confundió dos instituciones jurídicas completamente diferentes: el período institucional y la permanencia excepcional.

La decisión cuestionada parte de una premisa equivocada: considerar que la permanencia excepcional prevista por el legislador constituye automáticamente un nuevo período institucional. Sin embargo, una lectura sistemática de la Ley 1562 de 2012 demuestra exactamente lo contrario.

El párrafo primero del artículo 16 establece expresamente que los integrantes de las Juntas actuarán dentro del respectivo período y, adicionalmente, permanecerán en sus cargos hasta tanto se posesionen quienes resulten designados para el período siguiente.

No se trata de una diferencia meramente gramatical. El legislador utilizó deliberadamente dos expresiones diferentes porque reguló dos instituciones jurídicas distintas.

El período institucional constituye el marco temporal para el ejercicio del cargo y supone necesariamente la existencia de un concurso público, un acto administrativo de designación y la correspondiente posesión.

Por el contrario, la permanencia excepcional no crea un nuevo vínculo jurídico. Simplemente prolonga temporalmente el ejercicio de las funciones mientras el Estado cumple la obligación de realizar un nuevo proceso de selección.

Aceptar la interpretación de las entidades accionadas implicaría afirmar que la ley creó una tercera forma de acceder a un cargo público: el simple transcurso del tiempo.

Esa conclusión resulta incompatible con el sistema constitucional colombiano, según el cual el acceso a los cargos públicos únicamente puede producirse mediante las formas previstas por la Constitución y la ley.

En el caso concreto nunca existió un segundo concurso. Nunca existió una nueva lista de elegibles. Nunca fue expedida una nueva resolución de nombramiento. Nunca hubo una nueva posesión.

Por ello, afirmar que la accionante conformó dos períodos institucionales constituye una conclusión carente de sustento jurídico.

TERCERO. La Administración pretende obtener una ventaja jurídica derivada de su propia omisión.

Este caso presenta una circunstancia particularmente relevante desde el punto de vista constitucional. La permanencia de la accionante durante los años posteriores al vencimiento del período inicial no obedeció a una decisión voluntaria de permanecer indefinidamente en el cargo.

Por el contrario, obedeció exclusivamente al mandato contenido en la Ley 1562 de 2012, que ordenó a los integrantes de las Juntas continuar ejerciendo sus funciones hasta la posesión de quienes fueran designados mediante un nuevo concurso.

La razón por la cual dicho concurso no fue convocado oportunamente resulta imputable exclusivamente al Ministerio del Trabajo. Es decir, la situación jurídica que hoy sirve de fundamento para excluir a la accionante fue creada por la propia Administración.

Aceptar esa interpretación conduciría a una consecuencia manifiestamente contraria al principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución.

El Estado incumple durante más de una década el deber legal de convocar el concurso. Ordena a los integrantes permanecer en el ejercicio de sus funciones

para garantizar la continuidad del servicio. Y posteriormente utiliza esa misma permanencia para impedirles participar nuevamente en el proceso de selección.

En otras palabras, la Administración convierte su propia omisión en una causal de exclusión.

Ese resultado vulnera igualmente el principio general del derecho conforme al cual nadie puede obtener beneficio de su propia conducta antijurídica (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), ampliamente reconocido por la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa como expresión de los principios de buena fe, lealtad y confianza legítima.

La Administración no puede trasladar al ciudadano las consecuencias jurídicas derivadas de su propio incumplimiento.

CUARTO. Violación del debido proceso por falsa motivación e insuficiente motivación del acto administrativo.

La decisión mediante la cual la Universidad de Pamplona confirmó la exclusión de la accionante afirma que ésta conformó la Junta Regional durante los dos períodos consecutivos anteriores. No obstante, esa afirmación carece de soporte fáctico suficiente.

La Administración no identifica cuál habría sido el segundo período institucional. No señala el acto administrativo mediante el cual se produjo un nuevo nombramiento. No identifica una nueva posesión. No demuestra la existencia de un nuevo concurso público. Simplemente deduce que el transcurso del tiempo equivale jurídicamente a un nuevo período.

En consecuencia, el acto administrativo acusado no demuestra el supuesto de hecho necesario para aplicar la causal de exclusión prevista en la convocatoria.

La motivación de un acto administrativo constituye una garantía esencial del debido proceso.

Cuando la Administración afirma la existencia de un supuesto de hecho sin acreditar objetivamente su ocurrencia, la decisión incurre en falsa motivación, pues la conclusión jurídica no corresponde a la realidad demostrada dentro del procedimiento administrativo.

La accionante nunca discutió haber permanecido materialmente ejerciendo el cargo. Lo que controvierte es la conclusión jurídica según la cual esa permanencia equivale automáticamente al nacimiento de un segundo período institucional.

Tal conclusión no deriva del texto legal sino exclusivamente de una interpretación elaborada por las entidades accionadas.

En consecuencia, la exclusión del concurso carece de fundamento legal suficiente y vulnera el debido proceso administrativo.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Se consideran vulnerados los derechos al **Debido Proceso Administrativo** (Art. 29), **Acceso al Desempeño de Funciones y Cargos Públicos** (Art. 40.7), **Trabajo** (Art. 25) e **Igualdad** (Art. 13) de la Constitución Política.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS (EL DEFECTO SUSTANTIVO Y FÁCTICO)

1. Diferenciación tajante entre "Período" y "Permanencia Excepcional":

Las entidades accionadas realizaron una interpretación extensiva, errónea e ilegal del Parágrafo 2 del Artículo 19 de la Ley 1562 de 2012, al equiparar la permanencia excepcional en el cargo por mandato de la ley con la existencia de dos períodos institucionales autónomos.

El Parágrafo 1 del Artículo 16 de la Ley 1562/12 distingue expresamente dos instituciones jurídicas diferentes: por una parte, el **período institucional**, y por otra, la **permanencia excepcional en el cargo**. La norma dispone que los integrantes *"actuarán dentro del respectivo período"* y, adicionalmente, *"en caso necesario, permanecerán en sus cargos hasta tanto se realice la posesión de los nuevos integrantes"*. Si la voluntad del legislador hubiera sido considerar que el simple transcurso del tiempo genera automáticamente nuevos períodos, no habría creado la figura de la "permanencia", sino la "prórroga automática", cosa que no ocurrió.

2. Violación al Principio de Taxatividad de las Inhabilitaciones:

La Corte Constitucional (Sentencias C-147 de 1998, C-373 de 2002, C-652 de 2003 y C-903 de 2008) ha establecido que las inhabilitaciones restringen derechos fundamentales y son de **interpretación restrictiva y taxativa**. La administración carece de competencia para ampliar el alcance de la prohibición de "no más de dos periodos continuos" aplicando una analogía ilegal sobre el tiempo de permanencia derivado de la propia omisión del Estado en convocar a concurso a tiempo.

3. Respaldo Jurisprudencial del Consejo de Estado:

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el **Concepto No. 2443 de 2020** (reiterando los conceptos 1173/99 y 2085/11), determinó que el período institucional es un elemento objetivo del cargo con fecha cierta de inicio y finalización. El transcurso del tiempo por omisión estatal no muta la naturaleza de una única vinculación (derivada de mi Resolución No. 4726 de 2011) en dos periodos autónomos. Así mismo, la Sección Quinta del Consejo de Estado (Sentencia del 1 de abril de 2011, Rad. 25000231500020110025901) amparó el acceso a cargos públicos señalando que la administración no puede excluir aspirantes mediante restricciones que carezcan de fundamento legal suficiente.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, respetuosamente solicito al despacho:

PRIMERA. Amparar mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, buena fe y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, vulnerados por el Ministerio del Trabajo y la Universidad de Pamplona.

SEGUNDA. Dejar sin efectos la decisión mediante la cual fui excluido del concurso público de méritos convocado para conformar las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez, por haberse sustentado en una interpretación extensiva de una causal de exclusión no prevista en la ley.

TERCERA. Ordenar al Ministerio del Trabajo y a la Universidad de Pamplona admitir mi participación dentro del concurso público de méritos, permitiéndome continuar en todas las etapas del proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás aspirantes.

CUARTA. Ordenar que mi inscripción sea evaluada atendiendo exclusivamente los requisitos y causales de exclusión expresamente previstas en la Constitución, la ley y la convocatoria, absteniéndose de incorporar restricciones derivadas de interpretaciones extensivas o analógicas.

QUINTA. Disponer que, en caso de haberse adelantado alguna etapa del concurso durante el trámite de esta acción constitucional, se habiliten los mecanismos necesarios para garantizar mi participación efectiva sin que la exclusión inicialmente decretada produzca consecuencias irreversibles.

SEXTA. Ordenar a las entidades accionadas abstenerse de reproducir la interpretación jurídica que equipara la permanencia excepcional prevista en la Ley 1562 de 2012 con un nuevo período institucional, por resultar contraria al principio de legalidad y al debido proceso administrativo.

PRUEBAS

Anexo los siguientes documentos para soportar mi solicitud:

1. Copia de la **Resolución No. 4726 del 20 de octubre de 2011** y su respectiva acta de posesión del 3 de noviembre de 2011 (Demostración de un ÚNICO período).
2. Certificación laboral / de tiempos de servicio expedida por la entidad competente
3. Copia de Inscripción al concurso
4. Copia de la reclamación presentada ante la Universidad de Pamplona.
5. Copia del acto administrativo de rechazo/ratificación notificada el día de 15/07/2026

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela ante ninguna autoridad judicial por los mismos hechos y derechos aquí relacionados.

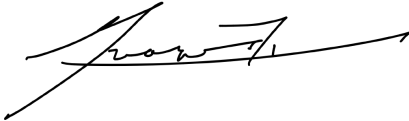
NOTIFICACIONES

Accionante: jmrojasgc@gmail.com – Celular: 3105734128

Accionados:

- Universidad de Pamplona: quejasyreclamos@unipamplona.edu.co / notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co
- Ministerio del Trabajo: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

Atentamente,



Juan Mauricio Rojas Garcia
Cc79625220



Ministerio de la Protección Social
República de Colombia

**Prosperidad
para todos**

URGENTE

13510 - **3 2 1 8 9 3** - =

Bogotá, **2 0 OCT. 2011**

Doctor
JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA
Calle 143 no 16 a 65 apto 407
jmrojasgc@gmail.com
Bogotá D.C.

Asunto: Designación Miembro Suplente de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.

Respetado doctor Rojas:

De manera atenta, le informo que mediante Resolución 4726 de octubre 12 de 2011, fue designado como miembro suplente, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, para el periodo 2011 – 2014.

Para iniciar el ejercicio de sus funciones en la Junta, es necesario la posesión en la Dirección Territorial de Antioquia, a más tardar dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la presente designación.

Es necesario aclarar que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 12 del Decreto 2463 de 2001, deberá allegar a esta Dirección en el término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de esta comunicación, certificación en la que conste la no vinculación descrita en dicha disposición.

Cordialmente,

CARLOS MARIO RAMIREZ RAMIREZ
Director General de Riesgos Profesionales (E)

Anexo doce (12) folios
Copia Dr Gustavo Alberto Gómez Areiza
Director Dirección Territorial de Antioquia
Carrera 56 A 51 – 81
Medellín Antioquia

Proyectó EGutierrez/RMicolta
C:\Documents and Settings\legutierrez\Mis documentos\CONTRATO INTERAD UNIV NACIONAL\BASES DE DATOS\CARTAS DE NOTIFICACIÓN
JUNTAS\ANTIOQUIA\ANTIOQUIA SALA 3\JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA.doc



MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 00004726 2011

(12 OCT 2011)

Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones

LA VICEMINISTRA DE SALUD Y BIENESTAR ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el Parágrafo 1º del Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005, los Artículos 12 y 18 del Decreto 2463 de 2001 y el Decreto 3436 de 2011 y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Artículo 52 de la Ley 962 de 2005, señala que corresponde al "...Instituto de Seguros Sociales, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, determinar en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la manifestación que hiciere sobre su inconformidad se acudirá a las Juntas de Calificación de Invalidez Regional, cuya decisión será apelada ante la Junta Nacional..."

Que conforme al Parágrafo 1º de la citada disposición, la selección y designación de los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por parte de este Ministerio, deberá hacerse mediante concurso público y objetivo; con inclusión de criterios de ponderación, dentro de los cuales se tendrán en cuenta aspectos como experiencia profesional mínima de cinco (5) años y un examen escrito de antecedentes académicos sobre el uso del manual de pérdida de capacidad laboral y de invalidez; a través de una entidad académica de reconocido prestigio; publicando sus resultados; y designados de acuerdo al mayor puntaje obtenido.

Que de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2463 de 2001 los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y sus respectivos suplentes son designados por periodos de tres (3) años y entrarán en ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de su posesión, la cual debe realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la designación.

Que el Ministerio de la Protección Social suscribió el Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 con la Universidad Nacional de Colombia, con el objeto de "...Realizar el proceso de Selección de los Miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez del País", el cual se inició con la publicación de las bases del concurso en el periódico EL TIEMPO del día 19 de diciembre de 2010, informando a los aspirantes que podían hacer su inscripción a través de la pagina web www.medicina.unal.edu.co/concursojuntas y diligenciando el formulario, entre otros, con el perfil para el cual va a concursar y la elección de la primera y segunda opción de Junta de Calificación de Invalidez.

12 OCT 2011

RESOLUCIÓN NÚMERO 004726 DE 2011

HOJA No 2 de 37

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Que los resultados de los exámenes presentados por los aspirantes a conformar las Juntas de Calificación de Invalidez, fueron publicados en sus diferentes etapas por la Universidad Nacional en el sitio web www.medicina.unal.edu.co/concursojuntas definido en la convocatoria, al igual que los resultados finales del concurso.

Que la Universidad Nacional de Colombia mediante oficio identificado con el radicado No. 305233, entregó al Ministerio de la Protección Social la Lista de Elegibles Definitiva del concurso público para la selección de elegibles para las Juntas de Calificación de Invalidez del País, con los perfiles de los profesionales seleccionados en el concurso público, comenzando por quienes obtuvieron mayor puntaje dentro de cada perfil requerido, lista de elegibles que se anexará a la presente resolución y hará parte integral de la misma.

Que atendiendo las necesidades propias de las regiones, las estadísticas de la población atendida y el funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez y dado el alto número de solicitudes de calificación de invalidez represadas, se requiere dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 12 del Decreto 2463 de 2001 y conformar cuatro (4) Salas de Decisión para la Junta Nacional; tres (3) Salas de Decisión para las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez de Antioquia y de Bogotá D.C. y Cundinamarca; y dos (2) Salas de Decisión para la Junta Regional del Valle del Cauca.

Que culminado el proceso de selección, no fue posible integrar las Juntas de Calificación de Invalidez de los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Cauca, Casanare, Córdoba, Chocó, Guainía, Guajira, Guaviare, Magdalena, Nariño, Putumayo, Quindío, Sucre, Vaupés, Vichada, y San Andrés y Providencia, razón por la cual, es necesario acudir a la lista de elegibles que se anexa a la presente resolución, para que el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, complete a través de resolución algunas de estas Juntas y hasta tanto se conformen, será necesario trasladar a otra jurisdicción la atención de las solicitudes de calificación de invalidez.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Objeto. Designar los miembros de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez por un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha de su posesión y adicionar las Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles contenida en el Anexo que hace parte integral de esta resolución, suministrada como producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito entre el Ministerio de la Protección Social y la Universidad Nacional de Colombia.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las personas que integran la lista de elegibles contenida en el Anexo que hace parte integral de esta resolución y que participaron en el Concurso Público para la selección de elegibles para las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez del País.

Artículo 3. Conformación de la Junta Nacional. Los miembros que conformarán las Salas de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez serán los siguientes:

1. Junta Nacional de Calificación de Invalidez

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Primera Sala de Decisión:**MIEMBROS PRINCIPALES**

Edgar Velandia Bacca - Médico

C.C 79.348.821

Ricardo Alvarez Cubillos - Médico

C.C 3.227.853

Luz H Cordero Villamizar - Psicóloga

C.C 63.291.342

Diana N. Guzmán Lara - Abogada

C.C 51.759.498

MIEMBROS SUPLENTE

Jairo Alfonso Téllez Mosquera - Médico

C.C 13.840.324

Santiago Buendía Vásquez - Médico

C.C 3.227.065

Gloria P Rondón Cortés - Fisioterapeuta

C.C. 51.844.651

Mary Pachón Pachón - Abogada

C.C 41.737.900

Segunda Sala de Decisión**MIEMBROS PRINCIPALES**

Jorge Ferreira Gómez - Médico

C.C 13.827.858

Diana Elizabeth Cuervo Díaz - Médica

C.C 52.100.206

Margoth Rojas Rodríguez - Terapeuta O

C.C 51.990.604

Alfonso Yepes Sandino - Abogado

C.C 12.132.608

MIEMBROS SUPLENTE

Héctor Hernán Gutiérrez Bernal - Médico

C.C 2.901.247

Cristian Alonso - Médico

C.C 79.292.607

Ingrid Leyva Rojas - Terapeuta Ocupacional

C.C 51.921.764

Aida Stella Duarte Bareño - Abogada

C.C 60.282.497

Tercera Sala de Decisión**MIEMBROS PRINCIPALES**

Lisímaco H Gómez Adaime - Médico

C.C 5.946.774

Sandra Hernández Guevara. - Médica

C.C 51.689.864

MIEMBROS SUPLENTE

Emilio Luis Vargas Pájaro - Médico

C.C 19.399.869

Francisco José Tafur Sacipa - Médico

C.C 79.363.963

Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones

Segunda Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Jorge H Mejía Alfaro - Médico

C.C 14.234.463

Clara Villabona- Médica

C.C 52.048.607

Gloria Stella Estrada R- Psicóloga

C.C 51.731.098

Jorge A Cortés Torres - Abogado

C.C 19.331.552

MIEMBROS SUPLENTE

Carolina Oviedo - Médica

C.C 51.726.926

Jorge Nelson Ramírez Quintero – Médico

C.C 19.191.189

Luana B Polo Cortés –Psicóloga

C.C 51.937.682

John F Euscátegui Collazos – Abogado

C.C 79.290.858

Tercera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Jorge A Álvarez Lesmes – Médico

C.C 79.452.375

Ana Lucía López Villegas –Médica

C.C 42.058.087

Nubiola Osorio de Zuluaga–Psicóloga

C.C 24.864.601

Javier F Castro Díaz –Abogado

C.C 6.772.610

MIEMBROS SUPLENTE

Clara Lucía Beltrán – Médica

C.C 51.874.653

Adriana Acevedo González - Médica

C.C 51.938.025

Doris Oliva Rueda Quintero– Terapeuta Ocup.

C.C39.698.596

Guillermo E. Alfonso G - Abogado

C.C 79.464.398

2. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia

Primera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Ligia Montoya Echeverry– Médica

C.C 32.539.891

Cesar Augusto Osorio V - Médico

C.C 71.657.400

MIEMBROS SUPLENTE

Lido María Santiago Durán – Médica

C.C 32.647.257

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Sandra A Yepes Yepes –Terapeuta Ocup.	Carolina Rodriguez Agudelo - Psicóloga
C.C 52.326.607	C.C 32.144.369
Nelly Cartagena Urán - Abogada	Francisco J Cortés Mateus - Abogado
C.C 32.401.433	C.C 79.778.513

Segunda Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Jorge A Martínez Chavarriaga – Médico
C.C 70.080.622

José M. Oscar Méndez Carballo –Médico
C.C 9.087.583

Maria Clara Aramburo – Psicóloga
C.C 32.493.613

Oscar Díaz Serna – Abogado
C.C 71.642.879

MIEMBROS SUPLENTE

Jaime A. Alvarez Cano –Médico
C.C 71.646.763

Carlos Quintero Soto – Psicólogo
C.C 10.097.342

John W Alvarez Vásquez – Abogado
C.C 71.612.171

Tercera Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Jose R Corrales Hernández – Médico
C.C 70.051.098

Edgar Augusto Correa Ochoa –Médico
C.C 71.697.666

Maria del Pilar Duque Botero – Terapeuta Ocupacional
C.C 42.063.804

Samuel R Vásquez Arias –Abogado
C.C 10.091.874

MIEMBROS SUPLENTE

Juan Mauricio Rojas García - Médico
C.C. 79.625.220

Natalia Hoyos Gómez- Abogada
C.C 43.590.278

3. Junta Regional de Calificación de Invalidez de Atlántico

MIEMBROS PRINCIPALES

MIEMBROS SUPLENTE

Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

Héctor Velásquez Rodas – Psicólogo

C.C. 14.436.803

María C. Tabares Oliveros- Abogada

C.C. 31.852.059

Paola Andrea, Martínez Sánchez-Fisioterapeuta.

C.C. 29.567.571

Edgar Rendón Londoño. - Abogado

C.C. 6.465.457

Segunda Sala de Decisión

MIEMBROS PRINCIPALES

Alba L. Silva Padilla. – Médica

C.C. 31.269.995

Judith E Pardo Herrera. – Médica

C.C. 41.731.651

Lilian P. Posso Rosero. – Terapeuta Ocupacional

C.C. 66.822.823

Julieta Barco Llanos - Abogada

C.C. 31.414.999

MIEMBROS SUPLENTE

Diego Fernando Flor Marin. – Médico

C.C. 16.769.462

Sandra A.Betts González - Médica

C.C. 32.757.591

Luz A. Viveros Martínez. – Abogada

C.C. 31.202.580

Artículo 4. Los miembros designados en la presente resolución para integrar las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, entrarán en ejercicio de sus funciones a partir de la fecha de su posesión ante el correspondiente Director Territorial del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de su designación.

Los miembros designados en la presente resolución, para integrar las Salas de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tomarán posesión ante el Director General de Riesgos Profesionales del Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, la cual deberá realizarse a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de su designación.

Artículo 5. Hasta tanto se conformen las Juntas de Calificación Regionales en los departamentos que a continuación se señalan, se procede al traslado de jurisdicción de la siguiente manera:

1. Amazonas, Arauca Casanare, Guanía, Guajira, Putumayo, San Andrés y Providencia, Vaupés y Vichada a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, D.C. y Cundinamarca.
2. Caquetá y Tolima a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.
3. Magdalena a la Junta de Calificación de Invalidez de Atlántico
4. Cauca y Nariño a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca.

12 OCT 2011

RESOLUCIÓN NÚMERO 00004726 DE 2011

HOJA No 12 de 37

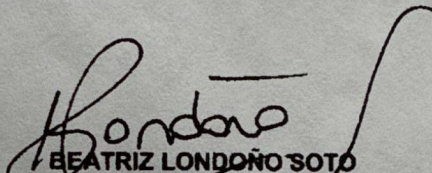
Continuación de la Resolución "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones"

5. Córdoba, y Sucre a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.
6. Chocó a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia.
7. Quindío a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda.

Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 4949 de 2005.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 OCT 2011



BEATRIZ LONDOÑO SOTO
Viceministra de Salud y Bienestar Encargada de las Funciones
del Despacho del Ministro de la Protección Social

Revisó: CMramirez/Mpinzón

Proyectó: Fgrajales-Egutierrez

Medellín, 22 de junio de 2026

Doctor
JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA
Ciudad

ASUNTO: SOLICITUD CERTIFICACION

En respuesta a su comunicación, mediante la cual solicita certificación de funciones y tiempo de servicio, en su calidad de integrante de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, en condición de DIRECTOR ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO DE LA JUNTA, me permito certificar:

Que el Artículo 16 de la Ley 1562 de 2012, que modificó el artículo 42 de la Ley 100 de 1993, estableció la naturaleza, administración y funcionamiento de las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez así: "...Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, sin perjuicio de la segunda instancia que corresponde a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, respecto de las regionales y conforme a la reglamentación que determine el Ministerio del Trabajo...".

Que, según el numeral 10., del artículo 3 de la Resolución 4726 del 12 de octubre de 2011, proferida por el Ministerio de la Protección Social: "Por la cual se designan los miembros de las Juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del Contrato Interadministrativo No. 362 de 2012 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones", se designó como integrante principal de la sala tres de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para el periodo 2011-2014 al Doctor:

JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA, identificado con CC. 71.697.666, quien toma posesión como integrante principal el día 03 de noviembre de 2011. El doctor JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA viene vinculado desde esa fecha, hasta el día de hoy, en la sala tres de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.

De conformidad con el Decreto 1072 de 2015, las funciones comunes de las Juntas, y las funciones de los integrantes, están establecidas en los siguientes artículos:

- Artículo 2.2.5.1.6. Funciones comunes de las juntas de calificación de invalidez.
- Artículo 2.2.5.1.7. Funciones de los integrantes de la junta de calificación de invalidez.
- Artículo 2.2.5.1.8. Funciones del Director Administrativo y Financiero de la junta de calificación de invalidez.

De conformidad con lo anterior, las funciones comunes de las Juntas de Calificación de Invalidez, estipuladas en el artículo 2.2.5.1.6. en el Decreto 1072 de 2015, son:

Artículo 2.2.5.1.6. Funciones comunes de las juntas de calificación de invalidez. Son funciones de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Dictar su propio reglamento el cual deberá estar disponible para las autoridades competentes y acatar las disposiciones del presente capítulo y el manual de procedimiento administrativo que establezca el Ministerio del Trabajo.
2. Elegir al contador y revisor fiscal con voto de la mayoría de sus integrantes.
3. Tener una sede de fácil acceso y sin barreras arquitectónicas, que permita el ingreso de las personas en situación de discapacidad.
4. Garantizar la atención al usuario de lunes a sábado en horas hábiles y en el horario fijado por la junta, con consideraciones de servicio al cliente.
5. Asesorar al Ministerio del Trabajo en la actualización del manual único de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional y la elaboración de formularios y formatos que deban ser diligenciados en el trámite de las calificaciones y dictámenes.
6. Capacitar y actualizar a sus integrantes principales únicamente en temas relacionados con las funciones propias de las juntas.
7. Emitir los dictámenes, previo estudio del expediente y valoración del paciente.
8. Citar a la persona objeto de dictamen para la valoración correspondiente.
9. Ordenar la práctica de exámenes y evaluaciones complementarias, diferentes a los acompañados en el expediente que considere indispensables para fundamentar su dictamen.
10. Si lo considera necesario y con el fin de proferir el dictamen, solicitar los antecedentes e informes adicionales a las entidades promotoras de salud, a las administradoras de riesgos laborales, a las administradoras del sistema general de pensiones, compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y demás compañías de seguros, así como a los empleadores y a las instituciones prestadoras de servicios de salud que hayan atendido al afiliado, al pensionado o al beneficiario.
11. Tener un directorio de los profesionales o entidades inscritas como interconsultores, a quienes se les podrá solicitar exámenes complementarios o valoraciones especializadas.
12. Remitir los informes mensuales o trimestrales en las fechas establecidas y con la calidad requerida por el Ministerio del Trabajo la información que le sea solicitada y en medio que de igual forma se le requiera.
13. Asistir a los eventos de capacitación que convoque el Ministerio del Trabajo.
14. Cumplir con las responsabilidades del sistema obligatorio de garantía de calidad del sistema en riesgos laborales, así como el sistema obligatorio de garantía de calidad en salud.
15. Garantizar que la valoración del paciente por parte del médico ponente deberá realizarse individualmente o en forma conjunta con el terapeuta físico u ocupacional o el psicólogo, quienes harán la valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales. La valoración individual o la conjunta del paciente en todo caso se debe realizar el mismo día para el cual fue citado.
16. Implementar los mecanismos de control frente a que un mismo interesado no radique la misma solicitud en diferentes salas de la respectiva junta.
17. Implementar un sistema de información de conformidad con los parámetros del Ministerio del Trabajo.
18. Las demás que la ley, el presente capítulo o el Ministerio del Trabajo determinen.

Ahora bien, las funciones de los miembros, hoy integrantes de la Junta de Calificación de Invalidez, están establecidas en el artículo 2.2.5.1.7. Decreto 1072 de 2015, así:

Artículo 2.2.5.1.7. Funciones de los integrantes de la junta de calificación de invalidez. Los integrantes de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez, tendrán las siguientes funciones:

1. Estudiar los expedientes y documentos que el director administrativo y financiero de la junta le entregue para la sustentación de los dictámenes.
2. Realizar la valoración de la persona objeto del dictamen.
3. Los médicos deberán radicar los proyectos de ponencia y preparar los mismos en forma escrita, dentro de los términos fijados en el presente capítulo.
4. Los psicólogos y terapeutas físicos u ocupacionales deberán estudiar y preparar conceptos sobre discapacidad y minusvalía, previa valoración del paciente, todo ello dentro de los términos dispuestos en el presente capítulo para la radicación del proyecto.
5. El médico ponente deberá tener en cuenta la valoración del psicólogo o terapeuta físico u ocupacional.
6. Asistir a las reuniones de la junta.
7. Entregar los documentos de soporte del dictamen emitido que se encuentren en su custodia.
8. Firmar las actas y los dictámenes en que intervinieron, dichas actas y dictámenes deberán tener numeración consecutiva.
9. Cumplir con los términos de tiempo y procedimientos establecidos en el presente capítulo.
10. Participar en la elaboración de los informes mensuales o trimestrales que debe enviar la junta con destino al Ministerio del Trabajo.
11. Pronunciarse sobre impedimentos y recusaciones de sus integrantes.
12. Las demás que establezca el manual de procedimientos para el funcionamiento de las juntas de calificación de invalidez expedido por el Ministerio del Trabajo.

Las funciones anteriormente descritas, son las señaladas en la normatividad vigente, Decreto 1072 de 2015.

Se expide la presente certificación en la ciudad de Medellín, a los 22 días del mes de junio de 2026, a solicitud del Doctor JUAN MAURICIO ROJAS GARCIA, para ser presentada como prueba de experiencia profesional relacionada dentro del concurso público de méritos, para conformar las Juntas de Calificación de invalidez del país, y según los registros de la carpeta laboral que reposa en esta entidad.



OSCAR DIAZ SERNA
Director Administrativo - Representante Legal
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA

Constancia de Inscripción

Apreciado Aspirante: Esta es la constancia de Inscripción. Favor conservarla hasta el final del proceso. Tenga en cuenta que durante la fase de inscripción debe realizar el cargue de documentos .

Datos Personales		
Número de Inscripción	Fecha y hora de inscripción	
71	lunes, 22 de junio de 2026, 09:54:14	
Tipo Documento	Documento	Apellidos y Nombres
CÉDULA DE CIUDADANÍA	79625220	ROJAS GARCÍA JUAN MAURICIO
Datos de Ubicación		
Departamento	Municipio	Zona
ANTIOQUIA	ENVIGADO	UNICA
Dirección	Teléfono	Correo Electrónico
Cra 28 No 27 D Sur 138 Casa 148	3105734128 / 3105734128	jmrojasgc@gmail.com
Información del Cargo		
Convocatoria	Denominación del Empleo	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	Médico Especialista	
Listado Documentos Cargados		
GENERAL		
Tipo Documento	Nombre Documento Almacenado	
CEDULA DE CIUDADANIA	79625220_CEDULA_2_22062026102814.PDF...	
EDUCACION FORMAL		
Tipo Documento	Nombre Documento Almacenado	
PREGRADO	79625220_DIPLOMAMEDICO_2_22062026_135139.PDF...	
ESPECIALIZACION	79625220_ESPECIALIZACIONSO_3_22062026_135255.PDF...	
ESPECIALIZACION	79625220_ESPECIALIZACIONGM_4_22062026_140310.PDF...	
ESPECIALIZACION	79625220_LICENCIASOACTUAL_5_22062026_141531.PDF...	
MAESTRIA	79625220_MAESTRIAMT_6_22062026_142157.PDF...	
MAESTRIA	79625220_MAESTRIADOLOR_7_22062026_142611.PDF...	
EXPERIENCIA		
Tipo Documento	Nombre Documento Almacenado	
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (ESPECIFICA)	79625220_DOCUMENTO6_1_22062026_142927.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	79625220_DOCUMENTO3_2_22062026_142935.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	79625220_DOCUMENTO4_3_22062026_142946.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	79625220_DOCUMENTO1_4_22062026_142957.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	79625220_DOCUMENTO5_5_22062026_143009.PDF...	
EXPERIENCIA PROFESIONAL	79625220_JUANROJAS_6_23062026_115506.PDF...	
Fecha y Hora de Generación de Resumen: 17/07/2026, 10:50:33		

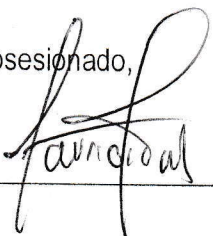
ACTA DE POSESION

En la ciudad de Medellin, a los 03 () días del mes de Noviembre de dos mil once (2011), se presentó en el Despacho de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio de la Protección Social, el (la) doctor(a) Juan Mauricio Rojas García identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 79.625.220 de Bogotá D.E., con el objeto de tomar posesión del cargo como Miembro Suplente Sala 3 de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE Antioquia**, designación efectuada mediante resolución No. 4726 de octubre 12 de 2011, proferida por el Ministerio de la Protección Social.

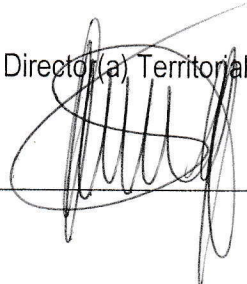
El (la) posesionado (a) manifestó no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas en las disposiciones legales vigentes y acto seguido el (la) Director(a) Territorial recibe el juramento de rigor, prometiendo cumplir fielmente con los deberes del cargo para el cual fue asignado.

En consecuencia firman:

El Posesionado,



El(la) Director(a) Territorial,



Comprobante Reclamación		
Información Personal		
Tipo Documento	Documento	Número de Inscripción
CEDULA DE CIUDADANIA	79625220	71
Apellidos y Nombres		
JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA		
Dirección		
Cra 28 No 27 D Sur 138 Casa 148		
Teléfono		
3105734128 / 3105734128		
Correo Electrónico		
JMROJASGC@GMAIL.COM		
Convocatoria	Sede	
Juntas Regionales de Calificación de Invalidez	MEDELLIN	
Área de Desempeño	Empleo	
Antioquia	Médico Especialista	
Información de la Reclamación		
Número de radicación de la solicitud	Fecha Registro	
57	07-07-2026 20:18:11	
Etapa		
REQUISITOS MÍNIMOS		
Fundamentos		
ME PERMITO PRESENTAR RECLAMACIÓN CONTRA LA INADMISIÓN EN EL CONCURSO DE MÉRITOS. PERMANENCIA EXCEPCIONAL EN EL CARGO LA UDEP Y MIN TRABAJO EFECTUARON UNA INTERPRETACIÓN EXTENSIVA E ILEGAL DEL PARÁGRAFO 2 DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY 1562 DE 2012 QUE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY 100 DE 1993, AL EQUIPARAR LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL EN EL CARGO POR MANDATO DE LA LEY CON LA EXISTENCIA DE DOS PERÍODOS INSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CONCLUSIÓN QUE CARECE DE SUSTENTO LEGAL, REGLAMENTARIO Y JURISPRUDENCIAL. EL PARG 1 DEL ART 16 DE LA LEY, DISTINGUE EXPRESAMENTE DOS INSTITUCIONES JURÍDICAS DIFERENTES: POR UNA PARTE, EL PERÍODO INSTITUCIONAL, Y POR OTRA, LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL EN EL CARGO. LA NORMA DISPONE QUE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS "ACTUARÁN DENTRO DEL RESPECTIVO PERÍODO" Y, ADICIONALMENTE, "EN CASO NECESARIO, PERMANECERÁN EN SUS CARGOS HASTA TANTO SE REALICE LA POSESIÓN DE LOS NUEVOS INTEGRANTES PARA EL PERÍODO CORRESPONDIENTE". NO SE TRATA DE UNA SIMPLE DIFERENCIA SEMÁNTICA SINO DE UNA DIFERENCIACIÓN JURÍDICA EXPRESA REALIZADA POR EL PROPIO LEGISLADOR. SI LA VOLUNTAD DEL CONGRESO HUBIERA SIDO CONSIDERAR QUE EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO GENERA AUTOMÁTICAMENTE NUEVOS PERÍODOS INSTITUCIONALES, NO HABRÍA PREVISTO UNA FIGURA EXCEPCIONAL DENOMINADA "PERMANENCIA", PUES HABRÍA BASTADO AFIRMAR QUE LOS PERÍODOS SE PRORROGABAN SUCESIVAMENTE. POR EL CONTRARIO, EL LEGISLADOR SEPARÓ AMBAS FIGURAS PRECISAMENTE PORQUE LA PERMANENCIA CONSTITUYE UNA EXTENSIÓN LEGAL DEL EJERCICIO DEL CARGO Y NO EL NACIMIENTO DE UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL. ESTA DIFERENCIACIÓN RESULTA DETERMINANTE, PUESTO QUE HE SIDO DESTINATARIA DE UN ÚNICO CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, UNA ÚNICA RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO #RES 4726 DE 12 DE OCTUBRE DE 2011# Y UNA ÚNICA POSESIÓN EFECTUADA EL 31 DE OCT DE 2011. DESDE ENTONCES NO HA EXISTIDO UN NUEVO CONCURSO, UNA NUEVA LISTA DE ELEGIBLES, UN NUEVO ACTO ADMINISTRATIVO DE DESIGNACIÓN, NI UNA NUEVA POSESIÓN QUE PERMITAN AFIRMAR JURÍDICAMENTE LA EXISTENCIA DE UN SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL. LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA UDEP Y MIN TRABAJO		

DESCONOCE IGUALMENTE EL PRINCIPIO DE BUENA FE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN, ASÍ COMO EL PRINCIPIO GENERAL DEL DERECHO CONFORME AL CUAL NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIA CONDUCTA ANTIJURÍDICA (NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS). EL CE, AL ESTUDIAR LA LEGALIDAD DEL DEC 1352/13, RECONOCIÓ QUE LA PROHIBICIÓN DE PERMANECER MÁS DE DOS PERÍODOS CONTINUOS NO FUE CREADA POR EL REGLAMENTO, SINO QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL PARG 2 DEL ART 19 DE LA LEY 1562, Y QUE SU FINALIDAD CONSISTE EN PERMITIR LA RENOVACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LAS JUNTAS. SIN EMBARGO, DICHA PROVIDENCIA JAMÁS SOSTUVO QUE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA EN EL PARG 1 DEL ART 16 DE LA LEY 1562 EQUIVALGA AL NACIMIENTO AUTOMÁTICO DE UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL. POR EL CONTRARIO, PARTE DEL SUPUESTO DE QUE LOS DOS PERÍODOS A QUE ALUDE LA LEY DEBEN CORRESPONDER A VERDADEROS PERÍODOS JURÍDICAMENTE CONFIGURADOS. EN CONSECUENCIA, LA DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE INADMITIRME PARA CONCURSAR #POR HABER CONFORMADO UNA JUNTA EN LOS DOS PERIODOS CONSECUTIVOS ANTERIORES#, INCURRE EN UNA FALSA INTERPRETACIÓN DE LA LEY 1562, PUES TRANSFORMA UNA FIGURA JURÍDICA DE CONTINUIDAD INSTITUCIONAL, PREVISTA PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN ININTERRUMPIDA DEL SERVICIO PÚBLICO, EN UNA SUPUESTA SUCESIÓN AUTOMÁTICA DE PERÍODOS QUE EL LEGISLADOR JAMÁS CONTEMPLÓ. NO EXISTE EN LA LEY 1562, DEC 1352/13, DEC 1072/15 NI EN LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL O CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DISPOSICIÓN ALGUNA QUE PERMITA AFIRMAR QUE EL SOLO TRANCURSO DEL TIEMPO O LA PERMANENCIA DERIVADA DE LA OMISIÓN ESTATAL GENERAN POR SÍ MISMOS NUEVOS PERÍODOS INSTITUCIONALES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL CONCEPTO DE "PERÍODO" Y LA IMPOSIBILIDAD DE EQUIPARAR LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL CON UN NUEVO PERÍODO INSTITUCIONAL. LA DECISIÓN ADOPTADA POR LA UDEP DESCONOCE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL CONCEPTO DE "PERÍODO" DESARROLLADA POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y POR LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO. EN EFECTO, EL PARG 2 DEL ART 16 DE LA LEY 1562/12 DISPONE QUE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS REGIONALES Y NACIONAL "NO PODRÁN PERMANECER MÁS DE DOS (2) PERÍODOS CONTINUOS"; SIN EMBARGO, LA NORMA EN NINGUNA PARTE ESTABLECE QUE LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL PREVISTA POR EL LEGISLADOR CONSTITUYA UN NUEVO PERÍODO, NI AUTORIZA A LA ADMINISTRACIÓN PARA PRESUMIR QUE EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO TRANSFORMA UN ÚNICO NOMBRAMIENTO EN VARIOS PERÍODOS SUCESIVOS. PRECISAMENTE, EL PROPIO LEGISLADOR DIFERENCIÓ AMBAS FIGURAS AL MODIFICAR EL ART 42 DE LA LEY 100 DE 1993 MEDIANTE EL ART 16 DE LA LEY 1562/12, AL DISPONER EXPRESAMENTE QUE LOS INTEGRANTES DE LAS JUNTAS "ACTUARÁN DENTRO DEL RESPECTIVO PERÍODO Y, EN CASO NECESARIO, PERMANECERÁN EN SUS CARGOS HASTA TANTO SE REALICE LA POSESIÓN DE LOS NUEVOS INTEGRANTES PARA EL PERÍODO CORRESPONDIENTE". LA UTILIZACIÓN DE DOS EXPRESIONES DIFERENTES POR PARTE DEL CONGRESO NO CONSTITUYE UN ASUNTO MERAMENTE GRAMATICAL; POR EL CONTRARIO, DEMUESTRA QUE "PERÍODO" Y "PERMANENCIA" CORRESPONDEN A INSTITUCIONES JURÍDICAS DISTINTAS. MIENTRAS EL PERÍODO SUPONE LA EXISTENCIA DE UN CONCURSO, UN ACTO DE DESIGNACIÓN Y UNA POSESIÓN PARA UN LAPSO DETERMINADO, LA PERMANENCIA CONSTITUYE ÚNICAMENTE UNA MEDIDA EXCEPCIONAL DESTINADA A EVITAR LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO HASTA QUE EL ESTADO CUMPLA CON SU OBLIGACIÓN DE EFECTUAR UN NUEVO PROCESO DE SELECCIÓN. ESTA INTERPRETACIÓN ENCUENTRA PLENO RESPALDO EN LA SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL DEL CONSEJO DE ESTADO, LA CUAL, EN EL CONCEPTO NO. 2443/2020, REITERANDO LOS CONCEPTOS 1173/99 Y 2085/11, EXPLICÓ QUE EL PERÍODO INSTITUCIONAL CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL CARGO, CARACTERIZADO POR TENER UNA FECHA CIERTA DE INICIO Y TERMINACIÓN FIJADA POR LA CONSTITUCIÓN O LA LEY, CIRCUNSTANCIA QUE PERMITE IDENTIFICARLO INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SITUACIONES PARTICULARES DE QUIEN EJERCE EL EMPLEO. LA SALA PRECISÓ QUE EL PERÍODO INSTITUCIONAL NO NACE POR EL SIMPLE TRANCURSO DEL TIEMPO, SINO QUE CORRESPONDE A UNA SITUACIÓN JURÍDICA OBJETIVA PREVIAMENTE DETERMINADA POR EL ORDENAMIENTO. EN ESE MISMO SENTIDO, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, ACOGIENDO DE MANERA EXPRESA LA DOCTRINA DEL CE EN CONCEPTO 331001/24, RECORDÓ QUE EL PERÍODO INSTITUCIONAL ES IMPRORROGABLE, TIENE UNA DURACIÓN PREVIAMENTE DETERMINADA Y CONSTITUYE UN ELEMENTO OBJETIVO DEL CARGO; SIN EMBARGO, TAMBIÉN DESTACÓ QUE LAS REGLAS SOBRE CONTINUIDAD ÚNICAMENTE OPERAN CUANDO EL PROPIO LEGISLADOR ASÍ LO

ESTABLECE DE MANERA EXPRESA PARA EVITAR LA INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO, COMO PRECISAMENTE OCURRE CON LAS JUNTAS. ES DECIR, LA PERMANENCIA EXCEPCIONAL AUTORIZADA POR LA LEY NO TRANSFORMA EL VÍNCULO INICIAL EN UN NUEVO PERÍODO, SINO QUE PRESERVA TEMPORALMENTE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES MIENTRAS LA ADMINISTRACIÓN CUMPLE SU DEBER DE PROVEER NUEVAMENTE EL CARGO. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD Y RESTRICCIÓN DE INHABILIDADES. LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR LA UDEP VULNERA EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES, DESARROLLADO DE MANERA UNIFORME POR LA CC EN LAS SENTENCIAS C-147 DE 1998, C-373 DE 2002, C-652 DE 2003 Y C-903 DE 2008, SOSTUVO QUE LAS INHABILIDADES CONSTITUYEN RESTRICCIONES AL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES PÚBLICAS Y, POR TANTO, DEBEN ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LA LEY, SER INTERPRETADAS RESTRICTIVAMENTE Y NO PUEDEN EXTENDERSE POR ANALOGÍA O POR INTERPRETACIONES ADMINISTRATIVAS. EN CONSECUENCIA, LA ADMINISTRACIÓN CARECE DE COMPETENCIA PARA AMPLIAR EL ALCANCE DE UNA PROHIBICIÓN LEGAL ATRIBUYENDO A LA EXPRESIÓN "DOS PERÍODOS CONSECUTIVOS" UN SIGNIFICADO QUE EL LEGISLADOR NUNCA LE OTORGÓ. A LO ANTERIOR, EL CE, SECCIÓN QUINTA, SENTENCIA DEL 1.º DE ABRIL DE 2011, RADICACIÓN 25000231500020110025901, EN LA CUAL LA CORPORACIÓN AMPARÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DENTRO DE UN CONCURSO PARA INTEGRAR LAS JUNTAS, AL CONCLUIR QUE LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE EXCLUIR ASPIRANTES MEDIANTE RESTRICCIONES QUE CAREZCAN DE FUNDAMENTO LEGAL SUFICIENTE Y REITERÓ QUE EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40 NUMERAL 7 DE LA CP COMPRENDE NO SÓLO EL EVENTUAL NOMBRAMIENTO, SINO TAMBIÉN EL DERECHO EFECTIVO A PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS CUANDO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES. ESE PRECEDENTE RESULTA APLICABLE A MI CASO, YA QUE LA EXCLUSIÓN NO OBEDECE AL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO LEGAL OBJETIVO, SINO A UNA INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA QUE TRANSFORMA INDEBIDAMENTE UNA PERMANENCIA EXCEPCIONAL ORDENADA POR LA LEY EN UN SUPUESTO SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL QUE NUNCA EXISTIÓ JURÍDICAMENTE. SOLICITO FORMALMENTE REVOCAR LA CONDICIÓN DE INADMITIDA Y, EN SU LUGAR, DISPONER MI INCLUSIÓN INMEDIATA EN LA LISTA DE PROFESIONALES HABILITADOS PARA PRESENTAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS EN EL PRESENTE CONCURSO DE MÉRITOS.

Presentación	Estado
WEB	ABIERTO



Pamplona, 15 de julio de 2026

Señor

JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA

Aspirante

Concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección (Verificación de Requisitos Mínimos)**.

Número de reclamación: 57

Respetado aspirante:

En atención a la reclamación presentada por usted frente a los resultados preliminares de la etapa de **Preselección**, y previo a emitir un pronunciamiento de fondo, resulta pertinente efectuar las siguientes consideraciones:

El **Ministerio del Trabajo**, mediante la **Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026**, convocó el concurso público y objetivo para la selección de los integrantes y miembros de la Junta Nacional y de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y para la conformación de las respectivas listas de elegibles, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 1352 de 2013, el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012 y las órdenes judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

La citada Resolución constituye la norma reguladora del proceso de selección y obliga al Ministerio del Trabajo, a la institución de educación superior encargada de la ejecución del concurso y a todos los aspirantes inscritos, quienes aceptan integralmente sus disposiciones desde el momento de su inscripción. Asimismo, el proceso se desarrolla bajo los principios de igualdad, objetividad, transparencia, publicidad, imparcialidad, eficacia y debido proceso.

De conformidad con el artículo 8 de la Resolución No. 1061 de 2026, el proceso de selección comprende, entre otras, las etapas de convocatoria, inscripción de aspirantes, preselección, aplicación de pruebas, atención de reclamaciones y conformación de listas de elegibles, correspondiendo a la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada del proceso de selección, desarrollar la gestión operativa de dichas etapas.

Igualmente, el artículo 18 de la Resolución No. 1061 de 2026 dispone que la etapa de **Preselección** consiste en verificar, con base exclusivamente en la documentación cargada por los aspirantes durante la etapa de inscripción, el cumplimiento de los requisitos mínimos de formación académica y experiencia exigidos para el perfil al cual se postularon. Esta etapa tiene carácter eliminatorio y no constituye una

prueba, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal para continuar en el proceso de selección. Así mismo, la norma establece expresamente que durante esta etapa únicamente podrán valorarse los documentos aportados dentro del término de inscripción, siendo improcedente su subsanación, modificación, reemplazo o incorporación extemporánea.

De acuerdo con el artículo 20 de la Resolución No. 1061 de 2026, contra los resultados de la etapa de Preselección procedía la presentación de reclamaciones dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, las cuales debían formularse exclusivamente mediante el aplicativo dispuesto para tal fin, precisándose además que contra la decisión que las resuelve no procede recurso alguno.

En consecuencia, la presente respuesta se emite en ejercicio de las competencias asignadas a la **Universidad de Pamplona**, como institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección, con fundamento en la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 y demás normas que regulan la convocatoria.

Ahora bien, el aspirante se inscribió para el perfil **Médico Especialista** de las **Juntas Regionales de Calificación de Invalidez (Antioquia)**, respecto del cual la verificación de requisitos mínimos se efectuó conforme a los requisitos de formación académica y experiencia previstos en el Anexo Técnico denominado **"PERFILES CONVOCATORIA JUNTA NACIONAL Y REGIONALES DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 6 DEL DECRETO 1352 DE 2013 Y DE LAS ÓRDENES JUDICIALES VIGENTES"**, documento que hace parte integral de la Resolución No. 1061 de 2026.

Una vez revisados nuevamente los documentos aportados por usted durante la etapa de inscripción y confrontados con los requisitos exigidos para el perfil convocado, se procede a resolver la reclamación en los siguientes términos:

Respecto de su manifestación consistente en:

(...)

"A LO ANTERIOR, EL CE, SECCIÓN QUINTA, SENTENCIA DEL 1.º DE ABRIL DE 2011, RADICACIÓN 25000231500020110025901, EN LA CUAL LA CORPORACIÓN AMPARÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS DENTRO DE UN CONCURSO PARA INTEGRAR LAS JUNTAS, AL CONCLUIR QUE LA ADMINISTRACIÓN NO PUEDE EXCLUIR ASPIRANTES MEDIANTE RESTRICCIONES QUE CAREZCAN DE FUNDAMENTO LEGAL SUFICIENTE Y REITERÓ QUE EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 40 NUMERAL 7 DE LA CP COMPRENDE NO SÓLO EL EVENTUAL NOMBRAMIENTO, SINO TAMBIÉN EL DERECHO EFECTIVO A PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS CUANDO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS LEGALES. ESE PRECEDENTE RESULTA APLICABLE A MI CASO, YA QUE LA EXCLUSIÓN NO OBEDECE AL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO LEGAL OBJETIVO, SINO A UNA INTERPRETACIÓN ADMINISTRATIVA QUE TRANSFORMA INDEBIDAMENTE UNA PERMANENCIA

EXCEPCIONAL ORDENADA POR LA LEY EN UN SUPUESTO SEGUNDO PERÍODO INSTITUCIONAL QUE NUNCA EXISTIÓ JURÍDICAMENTE. SOLICITO FORMALMENTE REVOCAR LA CONDICIÓN DE INADMITIDA Y, EN SU LUGAR, DISPONER MI INCLUSIÓN INMEDIATA EN LA LISTA DE PROFESIONALES HABILITADOS PARA PRESENTAR LA PRUEBA DE CONOCIMIENTOS EN EL PRESENTE CONCURSO DE MÉRITOS."

Se precisa que:

Analizados nuevamente los argumentos expuestos en la reclamación, revisada la documentación obrante en el expediente del aspirante y efectuadas las verificaciones correspondientes respecto de su permanencia como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez, no se evidencian elementos de hecho o de derecho que desvirtúen la decisión adoptada durante la etapa de Preselección.

El proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 de 2026 exige el cumplimiento integral de los requisitos mínimos establecidos para cada uno de los perfiles convocados, los cuales constituyen condiciones habilitantes de participación y deben encontrarse acreditados al momento de la inscripción y durante la etapa de verificación de requisitos mínimos. Dentro de dichos requisitos, el numeral 3 del artículo 17 dispone expresamente que el aspirante **no debe haber conformado ninguna Junta de Calificación de Invalidez durante dos (2) períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la convocatoria**, previsión normativa que desarrolla lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012.

En desarrollo de la verificación documental adelantada por la Universidad de Pamplona se constató, con fundamento en la información oficial disponible y en los soportes obrantes en el expediente, que el aspirante permaneció de manera continua en el ejercicio de funciones como integrante de una Junta de Calificación de Invalidez durante un tiempo equivalente a dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, circunstancia que configura objetivamente el incumplimiento del requisito previsto en la convocatoria y, por consiguiente, impide su continuidad dentro del proceso de selección.

Los argumentos planteados en la reclamación, orientados a sostener que la inexistencia de nuevos actos administrativos de designación, la ausencia de un nuevo concurso de méritos o la permanencia derivada de la falta de convocatoria por parte de la Administración impedirían la configuración de la prohibición legal, no desvirtúan el requisito objetivo establecido en la convocatoria.

Lo anterior obedece a que la limitación prevista por el legislador no fue concebida en función de la expedición de actos administrativos sucesivos de nombramiento, sino respecto de la **permanencia efectiva y continua en el ejercicio de las funciones** como integrante de las Juntas de Calificación de Invalidez. En efecto, el verbo rector utilizado por el legislador es "**permanecer**", expresión que hace referencia a la continuidad material en el desempeño del cargo y no exclusivamente a la existencia formal de nuevos actos de designación.

Esta interpretación resulta además acorde con la finalidad perseguida por el parágrafo 2 del artículo 43 de la Ley 1562 de 2012, consistente en garantizar la renovación periódica de los integrantes de las Juntas de Calificación de Invalidez, evitando permanencias indefinidas que limiten el acceso de nuevos aspirantes y asegurando la efectividad de los principios de igualdad, mérito, transparencia, alternancia y acceso democrático a los cargos cuya provisión debe realizarse mediante concurso público.

Aceptar que la prohibición únicamente opera cuando existen nuevos actos administrativos de nombramiento conduciría a desnaturalizar el propósito de la norma, pues permitiría que la ausencia de convocatorias o las demoras administrativas hicieran inaplicable una limitación expresamente prevista por el legislador, posibilitando permanencias indefinidas precisamente contrarias al objetivo de renovación institucional que inspiró la disposición legal.

En consecuencia, una vez verificada objetivamente la permanencia continua del aspirante durante un tiempo equivalente a dos períodos consecutivos inmediatamente anteriores a la presente convocatoria, se configura el incumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 17 de la Resolución No. 1061 de 2026, razón por la cual no existen fundamentos técnicos ni jurídicos que permitan modificar el resultado obtenido en la etapa de Preselección.

DECISIÓN

Con fundamento en el análisis técnico y jurídico efectuado, la **Universidad de Pamplona**, en su calidad de institución de educación superior encargada de la ejecución del proceso de selección convocado mediante la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026 del Ministerio del Trabajo, resuelve:

CONFIRMAR el resultado preliminar de la etapa de **Preselección**, manteniendo su estado como **NO ADMITIDO**, por cuanto no acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el perfil al cual se postuló, razón por la cual no podrá continuar en las siguientes etapas del proceso de selección.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Resolución No. 1061 del 10 de abril de 2026, contra la presente decisión **no procede recurso alguno**.

Cordialmente,

Original Firmado

JAIME YAIR SERRANO

Coordinador General del contrato
UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Proyectó: Juan Barreto
Revisó: Guilmár González